

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2017-00218-01
DEMANDANTE: LEONARDO GARCÉS RENTERÍA Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 1º de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

LEONARDO GARCÉS RENTERÍA, LUCRECIA RENTERÍA ESPINOSA, JOSE EUGENIO GARCÉS CARDENAS, JOSE BRIAN VALENCIA RENTERÍA, GISSELA VALENCIA RENTERÍA, TEILOR GARCÉS SAA, YEISON GARCÉS RENTERÍA, instauraron demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea declarado administrativa responsable por el daño antijurídico causado con ocasión de la lesión sufrida por el Soldado Regular LEONARDO GARCÉS RENTERÍA, en hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio, consolidado con la notificación de la Junta Médico Laboral el día 11 de mayo de 2017; como consecuencia solicitaron que se condene a la demandada a reconocer y pagar a título de indemnización los perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del 1º de agosto de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Argumentó, que los hechos por los cuales se reclama el pago de perjuicios tienen su origen en las lesiones sufridas por el señor LEONARDO GARCÉS RENTERÍA el 5 de septiembre de 2014, conforme se desprende de los hechos descritos en la demanda y se corrobora con el informativo administrativo por lesión No. 026/2014.

De otra parte, con la historia clínica evidenció, que el demandante fue atendido en INV CLÍNICA META S.A. el día 5 de septiembre de 2014 por herida de proyectil de arma de fuego de alta velocidad en miembros inferiores, motivo por el cual fue necesario realizar valoración por cirugía vascular, sin encontrar signos clínicos de lesión, practicando ANGIOTAC de miembros inferiores el cual fue negativo para lesión vascular; igualmente fue valorado por ortopedia, que ordenó pasar a cirugía. Una vez realizado el procedimiento quirúrgico, dicho paciente fue trasladado al Hospital Militar de Bogotá, en donde permaneció hospitalizado en posoperatorio hasta el 22 de septiembre de 2014; seguidamente fue valorado por el equipo médico, que ordenó dar salida para tratamiento ambulatorio, con fijación de 30 días de incapacidad, los cuales concluyeron el 21 de octubre de 2014.

Además, que a folio 105 obra documento que da cuenta de que el señor Leonardo Garcés Rentería recibió atención médica el día 10 de octubre de 2014, siendo valorado por especialista en ortopedia y ortopedia traumatológica, quienes señalaron “Fx. Fémur derecho POP fijación ext Evolución adecuada. Fractura en consolidación. Cita en 1 mes con DX, FST”, sin que se evidencie que se hubiese otorgado más incapacidad médica.

Refirió, que es claro que la fecha desde la cual se debe hacer el conteo del término de caducidad de la acción en el presente caso, es desde el momento en que se estableció el diagnóstico por parte de los médicos tratantes,

es decir, el 6 de septiembre de 2014, fecha en la cual se verificó la inexistencia de lesión vascular y fractura de miembros inferiores; periodo que concluyó el 6 de septiembre de 2016 y no como lo indica el demandante, desde la notificación de la Junta Médico Laboral del 11 de mayo de 2017, pues, no existe duda de cuál fue el daño causado y desde qué fecha éste se produjo.

Añadió, que se encuentra la constancia de la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se indicó que la radicación de la convocatoria de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad fue el día 9 de marzo de 2016, fecha en la cual se suspendieron los términos; la diligencia de conciliación se adelantó el día 23 de mayo de 2016, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio. Así las cosas, el 9 de marzo de 2016 habían transcurrido 18 meses, suspendiéndose el conteo y reanudándose el 23 de mayo de 2016.

Indicó que el acta de reparto da cuenta de la fecha en que se presentó la demanda de reparación directa, la cual data del 10 de julio de 2017, es decir, 14 meses después de haberse emitido la constancia por parte de la Procuraduría, término que supera ampliamente el fijado por la norma para iniciar la presente acción.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Fundamentó la alzada, en que el señor LEONARDO GARCÉS RENTERÍA fue lesionado por su compañero el día 5 de septiembre de 2014, pero sólo hasta el 17 de marzo de 2017, con la práctica de la junta médico laboral definitiva se pudo determinar su incapacidad y, por ende, consolidar el daño causado, lo mismo que contabilizar el término de caducidad.

Argumentó, que las afectaciones de salud del demandante no solo devienen de la lesión producida por su compañero, sino que, además, como lo expone la historia clínica, tiene afectaciones relacionadas directamente con la

prestación del servicio militar, tales como problemas pulmonares, de columna, psiquiátricos y de ortopedia. Por lo que sólo la valoración que se le practicó pudo determinar su incapacidad, porque si bien se conoce el hecho puntual de las lesiones a él producidas, es imposible determinar las consecuencias del mismo, teniendo en cuenta la posición adoptada por el Consejo de Estado según la cual el término de caducidad comenzará a contar a partir de la consolidación del daño y eso se determinó con la calificación de la pérdida de capacidad (11 de mayo de 2017).

Solicitó, tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, radicado 02978-01 y 1999-01791 y se disponga la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del CPACA., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, en concordancia con lo regulado en el numeral 1° del artículo 243 *ibídem*.

Precisado lo anterior, se tiene que según los argumentos sentados por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **LEONARDO GARCÉS RENTERÍA, LUCRECIA RENTERÍA ESPINOSA, JOSE EUGENIO GARCÉS CARDENAS, JOSE BRIAN VALENCIA RENTERÍA, GISSELA VALENCIA RENTERÍA, TEILOR GARCÉS SAA, YEISON GARCÉS RENTERÍA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio.

La respuesta al problema jurídico planteado es en sentido positivo, esto es, que el medio de control se encuentra afectado de caducidad, de conformidad con las siguientes razones fácticas y jurídicas:

La caducidad es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

Así las cosas, tratándose del medio de control de Reparación Directa, el término de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 164, numeral 2°, literal i) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

De lo anterior se colige que, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, se tiene de un lado el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y, de otro, el día siguiente, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, significando con ello, que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Armonizando lo preceptuado en el CPACA. con el caso concreto, encuentra la Sala que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, con ocasión del daño a ellos causado y la consecuente indemnización de perjuicios, en virtud de las lesiones que sufrió el SLR LEONARDO GARCÉS RENTERÍA, en hechos ocurridos el 5 de septiembre

de 2014, donde resultó herido por arma de fuego en sus dos piernas, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Pues bien, de la situación fáctica reseñada en parte precedente, se extrae que la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, es el 5 de septiembre de 2014, puesto que fue el día que ocurrieron los hechos en los que resultó herido el señor GARCÉS RENTERÍA.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 29 de noviembre de 2018, reiteró su jurisprudencia, en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, con sus correspondientes variaciones, en los siguientes términos¹:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

1 Radicado N° 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), C.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo. Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de

²www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos". (Subraya y negrita de la Sala)

En este punto del debate, debe aclarar la Sala, que no comparte los argumentos expuestos en el recurso de apelación, según los cuales, sólo se conocieron las consecuencias de las lesiones causadas al actor con el acta de la junta médico laboral que fue notificada el 11 de mayo de 2017, toda vez que la conclusión a la que se llegó con esa valoración sólo tuvo relación con la calificación de la disminución de la capacidad laboral para el servicio como consecuencia de la lesión que sufrió el Soldado Regular demandante.

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente sostuvo que el señor GARCÉS RENTERÍA tiene afecciones relacionadas directamente con la prestación del servicio militar, además de la lesión causada por su compañero, tales como problemas pulmonares, de columna, psiquiátricos y de ortopedia, lo cierto es que según se desprende de la historia clínica arrojada con la demanda, las afecciones de ortopedia, están directamente relacionadas con las fracturas que sufrió producto de los disparos recibidos el 05 de septiembre de 2014 (fls. 115 y ss C 1); en lo que respecta a problemas de columna o psiquiátricos no se encuentran reportadas en la historia clínica y sobre la afección pulmonar se tiene que le fue diagnosticada TUBERCULOSIS DE PULMÓN desde el 27 de mayo de 2014 (fls. 37 a 64 C 1), es decir, con anterioridad a la fecha del accidente, desde el cual se está contabilizando el término de caducidad.

En este punto, conviene precisar que el hecho de que el demandante haya recibido tratamientos de manera posterior a la consolidación del daño, no significa que la caducidad deba contabilizarse a partir del momento en el que se le dictaminó la pérdida de su capacidad laboral, dado que el actor fue consciente de dicho daño desde la ocurrencia del accidente que le ocasionó las lesiones, esto es, el 05 de septiembre de 2014 y no desde el acta de junta medico laboral, pues, como se mencionó, su notificación no marca el inicio del tiempo para acudir a la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, para la Corporación la caducidad se configuró en el caso bajo estudio, toda vez que se solicitó el trámite conciliatorio el 09 de marzo de 2016 y se suspendió dicho término, pero sólo hasta el 25 de mayo de 2016, fecha en la que se expidió la constancia de no acuerdo, es decir, que tenía hasta el 21 de noviembre de 2016 para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto, para el 10 de julio de 2017, fecha en la que se radicó la demanda, la oportunidad se encontraba caducada, de conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En conclusión, esta Corporación confirmará la decisión tomada por el *a quo*, pues, se configuró la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 1º de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó por caducidad el medio de control de reparación directa instaurado por **LEONARDO GARCÉS RENTERÍA, LUCRECIA RENTERÍA ESPINOSA, JOSE EUGENIO GARCÉS CARDENAS, JOSE BRIAN VALENCIA RENTERÍA, GISSELA VALENCIA RENTERÍA, TEILOR GARCÉS SAA, YEISON GARCÉS RENTERÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 028

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d726e07ce618cc0b3f30249e144e5b2fe25c24fab4d4e574647e905a0dd9c866
Documento firmado electrónicamente en 13-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>